



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 6112

(08 AGO. 2023)

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021, 2666 del 8 de noviembre del 2022 y 2795 del 25 de noviembre de 2022 de la ANLA,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB S.A. E.S.P. identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Por medio de la Resolución 0467 del 10 de marzo de 2021 esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB S.A. E.S.P. y los Terceros Intervinientes reconocidos en el trámite de Licenciamiento Ambiental.

A través de la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021,

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

en el sentido de ordenar la notificación de este último acto administrativo a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÀ S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución 2294 de 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de establecer que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte en el municipio de Gachancipá en el departamento de Cundinamarca, corresponden a los TdR-11 adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo, el numeral 1 del artículo cuarto, el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá, su infraestructura asociada y los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales renovables necesarios para las mismas.

Igualmente, por medio de la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional, aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2022, en el sentido de comunicar el mencionado acto administrativo a terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite.

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 3800089999908223004 y en la ANLA 20236200381452 del 21 de julio de 2023 (VPD0113-00-2023), el señor Fredy Antonio Zuleta Dávila, identificado con cédula de ciudadanía 71.686.758, en calidad de Gerente General de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A.S. E.S. P. identificada con NIT. 901.648.202-1, en calidad de mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A.S. E.S.P, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 30 de mayo de 2023, presentó solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. Esta modificación se relaciona con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación, correspondiente a los tramos Chivor II- Norte y Norte- Bacatá, en una longitud aproximada de 17,64 km, con cincuenta y dos (52) sitios de torre, ocho (8) plazas de tendido y dos (2) patios de almacenamiento, localizados en jurisdicción de los municipios de Cogua, Nemocón Sesquilé y Suesca en el departamento de Cundinamarca.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

La sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. presentó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto, acompañado de la documentación enunciada a continuación:

1. Formato Único de Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental.
2. Plano de localización del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, que modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico.
3. Descripción explicativa del proyecto, localización y costo estimado de inversión y operación.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de fecha 30 de mayo de 2023.
5. Solicitud suscrita por el señor Fredy Antonio Zuleta Dávila en calidad de gerente general de la sociedad para la modificación de la licencia ambiental.
6. Constancias de pago a FONAM - ANLA, por concepto de servicio de evaluación ambiental vigencia 2023, el cual se encuentra relacionado para el presente trámite de conformidad con la información suministrada por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad.
7. Copia de la Resolución número ST-0916 del 26 de junio de 2023, proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, *“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*, la cual resolvió:

*“(...) PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **“MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 3 DEL PROYECTO UPME-03-2010, SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”**, localizado en jurisdicción de los municipios de Sesquilé, Cogua, Suesca y Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***SEGUNDO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **“MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 3 DEL PROYECTO UPME-03-2010, SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”**, localizado en jurisdicción de los municipios de Sesquilé, Cogua, Suesca y Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **“MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 3 DEL PROYECTO UPME-03-2010, SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”**, localizado en jurisdicción de los municipios de Sesquilé, Cogua, Suesca y Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado **2023-1-002410-035942** del 17 de mayo de 2023, para el proyecto: **“MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 3 DEL PROYECTO UPME-03-2010, SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”**, localizado en jurisdicción de los municipios de Sesquilé, Cogua, Suesca y Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo(...).”

8. Copia de la Resolución número 879 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, mediante la cual se aprobó el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto UPME-03-2010 subestación Chivor II – y norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”.
9. Copia de la Resolución número 322 del 18 de febrero de 2022, proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, por medio de la cual se modificó parcialmente el artículo primero de la Resolución 879 de 27 de octubre de 2020 por la cual se aprobó el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto "UPME-03-2010 subestación Chivor II - y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", en el sentido de ampliar el tamaño del polígono general.
10. Copia de la Resolución número 1025 del 12 de julio de 2023, proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución 879 de 27 de octubre de 2020 por la cual se aprobó el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto "UPME-03-2010 subestación Chivor II - y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", en el sentido de modificar el área del del polígono general (pasando de 16.302,70 ha a 17.147,10 ha).
11. Copia de la comunicación con radicado No. 20231069349 del 21 de julio de 2023 presentada ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, respecto del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de licencia ambiental del proyecto UPME 03-2010. Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

12. Copia de la Resolución 1550 de 2 de septiembre de 2021, proferida por la ANLA, por la cual se otorgó a la sociedad INGETEC Ingeniería & Diseño S.A.S., con NIT. 900.206.480-2 permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a nivel nacional.

La reunión virtual de socialización de los resultados de Verificación Preliminar de la documentación VPD0113-00-2023, presentados a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto citado en precedencia, adelantada el día 28 de julio de 2023 tuvo como resultado APROBADA.

En el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. se indicó con respecto al proyecto lo siguiente:

“(…)

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. LOCALIZACIÓN

El proyecto UPME 03 - 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas, recorre un total de 20 municipios de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con una longitud aproximada de 162,11 km. Considerando que el proyecto descrito en el presente capítulo corresponde a la modificación de la licencia ambiental, se resalta que la modificación contempla la construcción de la subestación Norte y las líneas de conexión (tramo Chivor II- Norte y Norte- Bacatá) a 230 kV, ubicadas en los municipios de Cogua, Nemocón, Sesquillé y Suesca, en el departamento de Cundinamarca, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) cubriendo una longitud aproximada de 17,64 km. (ver Figura 1 y Tabla 1).

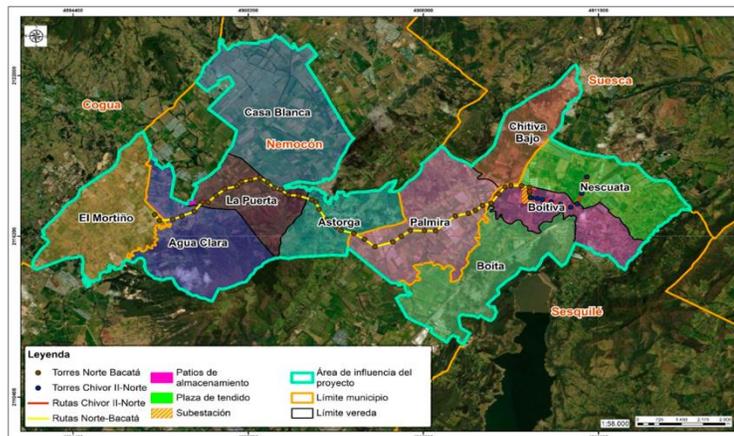


Figura 1. Localización del proyecto objeto de modificación
Fuente: INGETEC. (2023)

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 1. Localización político - administrativa

ID	Departamento	Municipio	Vereda	Longitud aproximada (km)	%
1	Cundinamarca	Cogua	El Mortiño	0,42	2,38
2			Casa Blanca	0,17	0,96
3		Nemocón	La Puerta	4,00	22,69
4			Agua Clara	1,30	7,37
5			Astorga	2,27	12,88
6		Sesquilé	Boitiva	3,54	20,08
7			Nescuata	0,98	5,56
			Boita ⁽¹⁾	0,00	0,00
8		Suesca	Palmira	4,95	28,08
			Chitiva Bajo ⁽¹⁾	0,00	0,00
Total				17,64	100

⁽¹⁾ Unidades territoriales por las cuales no cruza infraestructura de modificación de licencia ambiental pero hacen parte del Área de Influencia del proyecto debido al análisis de Paisaje.

Fuente: INGETEC. (2023).

(...)

3.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

El sector eléctrico colombiano propicia en la actualidad cambios importantes en la actividad de generación y transmisión de energía para consolidar la expansión futura del sistema a través de la aplicación del cargo por confiabilidad, con el cual se garantiza parte de la atención de la demanda de energía del país en el corto, mediano y largo plazo.

La Convocatoria UPME 03 de 2010 fue concebida como la oportunidad del Gobierno Nacional para consolidar el STN y propender la robustez del Sistema para la región de Cundinamarca, centro del país y potenciales zonas de otros departamentos.

El Proyecto UPME 03 de 2010 consiste en el diseño, adquisición de los suministros, construcción, pruebas, operación y mantenimientos de las obras definidas en el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2013-2027, adoptado mediante la Resolución del Ministerio de Minas y Energía No. 90772 del 17 de septiembre de 2013, el cual, según la misma resolución debe contar con su entrada en operación el 17 de septiembre de 2017.

En la presente sección se especifican las características de la modificación de licencia ambiental en las diferentes etapas, iniciando con la descripción de la huella del proyecto, objeto de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, donde se presenta detalladamente la infraestructura existente situada en las áreas de intervención; las fases y actividades y las características técnicas (la descripción de accesos a utilizar, la infraestructura de transmisión de energía eléctrica), así como de la operación y la infraestructura asociada e interceptada por el proyecto. Por último, se realiza un listado de los insumos del proyecto y se describe el manejo que se le dan a los residuos peligrosos y no peligrosos generados durante el desarrollo del

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

proyecto. Por último, se presentan los costos, el cronograma y el organigrama necesario para la ejecución de los objetos de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental.

La huella de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, está definida como el área de intervención del proyecto y comprende el espacio en donde se ejecutarán las obras y actividades asociadas con la construcción de la infraestructura temporal y definitiva de la línea de transmisión, así como de la operación y mantenimiento, desmantelamiento y abandono de la modificación de licencia ambiental. Se aclara que dentro de las actividades de intervención del proyecto no se afectará ningún cuerpo de agua superficial ni subterránea ni sus zonas de ronda de protección.

Por lo anterior, se configura que la huella de esta solicitud corresponde al área de intervención en los sitios de torre objeto de modificación, definida por el polígono de la Subestación Norte, los polígonos de maniobra con un área de 16 m x 16 m, 20m x 20 m y 25 m x 25, dependiendo de cada tipo de torre y direccionados respecto a la ubicación de las patas de las torres; las plazas de tendido, el patio de almacenamiento; y el corredor de servidumbre (conforme a lo establecido en el RETIE para líneas de transmisión a 230 kV, la franja de servidumbre está conformada por un corredor de 32 m; 16 m al lado y lado de la línea (ver Figura 2); con un corte perpendicular por el centro del sitio de torre pivote (licenciada), de cada uno de los extremos; descartando de la presente solicitud de modificación de licencia los sitios de torre previamente autorizados en la licencia ambiental.

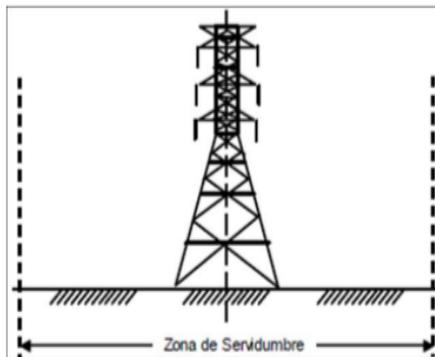


Figura 2. Ancho de la Franja de Servidumbre.

Fuente: GEB. EIA Proyecto UPME 03 - 2010. Bogotá (2016).²

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la huella de esta solicitud está configurada por una longitud total de 17,64 km y un área total de 82,09 ha, con un área de intervención directa de 29,73 ha correspondiente a los sitios de torre - Área de maniobra-, plazas de tendido, patios de almacenamiento y Subestación Norte, el resto de área corresponde a franja de servidumbre y accesos proyectados propuestos para uso peatonal o con semovientes (no se construirán vías, ni adecuarán existentes).

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- **Aprovechamiento Forestal requerido dentro de la huella de la modificación de licencia ambiental.**

Dentro de la huella de la modificación de licencia, es necesario realizar un aprovechamiento forestal en algunos sectores para la ejecución de las obras y actividades, dichos sectores fueron definidos considerando los siguientes criterios de Selección:

(...)

En la Tabla 3, se presentan las áreas en donde se realizó el censo forestal para la infraestructura y actividades contempladas en la presente solicitud de modificación de la licencia ambiental (subestación, área de torres, servidumbre).

Tabla 3. Áreas en dónde se llevó a cabo el censo forestal

Torre	Municipio	Área (ha)
14 - 13N	Cogua	0,25
13N - 13NE	Cogua	0,10
13NC - 13NB	Nemocón	0,05
13NA - 12NE	Nemocón	0,11
11NC - 11NB	Nemocón	0,05
	Nemocón	0,01
11NB - 11NA	Nemocón	0,07
11NA - 10NB	Nemocón	0,08
10NB - 10NA	Nemocón	0,08
10NA - 10NN	Nemocón	0,08
8NA-8NN	Nemocón	0,38
163NN - 162N	Sesquilé	0,01

Fuente: INGETEC. (2023).

(...)

3.2.3. Fases y Actividades del Proyecto

(...)

3.2.3.1. Líneas de transmisión eléctrica

A continuación se describen las actividades a ejecutar en las diferentes etapas de la modificación de licencia ambiental, para la construcción, montaje y operación de las líneas de transmisión a 230 kV, incluyendo las necesidades de instalación de sitios de uso temporal asociados a la etapa constructiva (ver Tabla 8).

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 8. Etapas y actividades para Líneas de transmisión eléctrica

Fase	No.	Actividades autorizadas en el literal (b) del Artículo Segundo de la Resolución 1146 de 2023
Construcción	1	Socialización del proyecto
	2	Adquisición de servidumbre y gestión inmobiliaria ⁽¹⁾
	3	Estudio de suelo
	4	Topografía, localización y replanteo
	5	Contratación de mano de obra ⁽¹⁾
	6	Identificación y utilización de Accesos
	7	Movilización de personal
	8	Movilización de maquinaria, materiales y equipos
	9	Operación de Maquinaria
	10	Rocería, tala y poda
	11	Adecuación de plazas de tendido
	12	Descapote y excavación de sitios de torre
	13	Cimentación (excavación, armado de acero, concreto, relleno y compactación)
	14	Puesta en tierra
	15	Construcción de obras de protección y estabilización
	16	Montaje y Vestida de estructuras
	17	Tendido y tensionado de cables conductores y cable de guarda
	18	Revisión, entrega, pruebas y puesta en operación comercial
	19	Generación y manejo de residuos
Operación y Mantenimiento	20	Socialización del Proyecto
	21	Transmisión de energía eléctrica
	22	Mantenimiento electromecánico
	23	Mantenimiento en zona de servidumbre
Desmantelamiento y abandono	24	Socialización del Proyecto
	25	Desmonte del conductor
	26	Desvestida y desarme de torre
	27	Demolición de las fundas que pasen el nivel del suelo
	28	Reconformación del terreno
	29	Clasificación, empaque y transporte del material

⁽¹⁾Actividades que no fueron incluidas dentro del literal (b) del Artículo Segundo de la Resolución 1146 de 2023, debido a que según la ANLA, no son de su competencia, razón por la cual fueron excluidas de las actividades que hacen parte de la licencia ambiental. Sin embargo, al ser actividades propias de los proyectos de líneas de transmisión eléctrica se incluyeron dentro de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental para su calificación y evaluación y determinar así su significancia para la delimitación del área de influencia del medio socioeconómico.

Fuente: INGETEC. (2023).

(...)

3.2.3.2. Subestación Norte

A continuación se describen las actividades a ejecutar en las diferentes etapas de la modificación de licencia ambiental, para la construcción, montaje y operación de la subestación Norte (ver Tabla 9). Actividades autorizadas en el numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 1058 de 2020 y en el literal (b) del Artículo Segundo de la Resolución 1146 de 2023.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 9. Etapas y actividades para la Subestación Norte

Fase	No.	Actividades Autorizadas en el numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 1058 de 2020	Actividades autorizadas en el literal (b) del Artículo Segundo de la Resolución 1146 de 2023
Pre construcción	1	Topografía, replanteo y estudios de suelos y adquisición de predios	-
	2	Selección de materiales a utilizar en la construcción de las subestaciones	-
	3	-	Socialización del Proyecto
Construcción	4	Contratación de mano de obra	-
	5	-	Identificación y utilización de accesos
	6	-	Movilización de personal
	7	-	Movilización de maquinaria, materiales y equipos
	8	-	Operación de maquinaria
	9	Construcciones de edificaciones	-
	10	Cimentaciones	-
	11	Construcción de Cárcamos, Bancos y Ductos	-
	12	Excavación, Instalación del cableado y conexión puesta a tierra	-
	13	Construcción de los Sistemas de Drenaje Exterior y/o Perimetral a la Subestación y del Sistema Interior de Filtros y Colectores	-
	14	Instalación de Cables de Potencia y Control y maquinaria/personas a utilizar en la construcción de las subestaciones	-
	15	Señalización de Zonas de Riesgo e Instalación Sistema Contra incendios	-
	16	Iluminación periférica	-
	17	Energización de las bahías de las subestaciones	-
Operación y mantenimiento	18	Transmisión de energía	-
	19	Mantenimiento de equipos y estructuras	-
	20	Modernización de equipos de subestaciones	-
	21	Mantenimiento de instalaciones de patio	-
Desmantelamiento y abandono	22	-	Desconexión y desenergización
	23	-	Desmontaje y retiro de las estructuras, equipos y cables eléctricos
	24	-	Demolición
	25	-	Reconformación del terreno
	26	-	Clasificación, empaque y transporte del material

Fuente: INGETEC. (2023).

(...)

7 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

7.1. AGUAS SUPERFICIALES

7.1.1. Captación de aguas superficiales continentales.

Dentro del marco de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental no se requiere de la captación de aguas superficiales para su construcción ni operación, por lo cual no se solicita el permiso para el aprovechamiento de este recurso.

(...)

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

7.2. AGUAS SUBTERRÁNEAS

En el marco de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental no se requiere de la exploración o la captación de aguas subterráneas para su construcción ni operación, por lo cual no se solicita el permiso para el aprovechamiento de este recurso. La demanda de agua del Proyecto será suplida mediante la compra en bloques, lotes o bolsas con empresas que cuenten con el debido permiso ambiental y público para el suministro y venta del recurso, descritos en el numeral anterior.

7.3. VERTIMIENTOS

En el marco de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental no se realiza vertimientos de las aguas residuales domésticas o industriales, a cuerpos de aguas superficiales ni a suelos, en ninguna fase, por lo cual no se solicita el permiso para esta actividad, no obstante se contempla la generación de residuos líquidos de tipo doméstico, los cuales tendrán su origen únicamente en las actividades inherentes a la construcción de las torres de la línea de transmisión.

(...)

7.4. OCUPACIONES DE CAUCES, LECHOS Y PLAYAS FLUVIALES

Debido a las características del proyecto en los tramos objeto de modificación, no se prevé la construcción o adecuación de vías existentes, por lo cual tampoco se contempla la solicitud de permiso de ocupación de cauce. Se conservará la distancia requerida para no afectar ni cauces, ni rondas de protección de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos tanto en sitios de torre, plazas de tendido y cruce de vanos.

7.5. APROVECHAMIENTO FORESTAL

7.5.1. Metodología.

7.5.1.1. Fase pre-campo.

Esta fase está enfocada en la definición en oficina de las áreas de aprovechamiento forestal. Esto permite tener claridad sobre la información primaria a levantar en la fase de campo.

A continuación se relacionan los criterios de selección de las áreas en donde se llevó a cabo el censo, en las cuales se requiere intervención debido a la ubicación de obras (torres, cables, conductores, subestación, patios de tendido), en relación con la presente solicitud de modificación de licencia ambiental (Anexo H7 Modelación líneas PLSCAD):

- *Identificación y selección de coberturas vegetales de origen natural y seminatural (bosques y áreas seminaturales). Se consideraron aquellas unidades de vegetación que tuvieran una altura de dosel mínimo de 5 m.*

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- *Área ocupada por torres ubicadas en coberturas con presencia de elementos arbóreos y áreas seminaturales. Se plantea un de intervención de 16 m x 16 m y 20 m x 20 m, con excepción de las torres al interior de la RFPP Cuenca Alta del Río Bogotá que serán de 25 m x 25 m.*
- *Brecha de intervención de 16 m totales en el trazado de doble circuito. Es de anotar, que las áreas en donde el trazado de la línea se cruce con la RFPP Cuenca Alta del río Bogotá y con el corredor de Tigrillo, se considerarán como áreas de exclusión siendo así en el caso dado de requerir acciones sobre individuos que no cumplan con la distancia de seguridad se propondrá como medida la poda de estos individuos, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el RETIE para la distancia de seguridad. Dicha brecha presenta un área adicional de 2 m a cada lado, debido a los márgenes de errores que se presentan en la toma de datos con GPS y las características propias de cada árbol como inclinaciones o cobertura de copa, cabe resaltar que en las brechas de intervención inmersas dentro del corredor de Tigrillo lanudo3 no se establece el área adicional de 2 m anteriormente mencionada.*
- *Distancia de seguridad de acuerdo con RETIE4: Distancia mínima al suelo “d” en zonas de bosques de arbustos, áreas cultivadas, pastos, huertos, etc. Siempre que se tenga el control de la altura máxima que pueden alcanzar las copas de los arbustos o huertos, localizados en las zonas de servidumbre (230/220 - 6,8 m). En áreas de bosques y huertos donde se dificulta el control absoluto del crecimiento de estas plantas y sus copas puedan ocasionar acercamientos peligrosos, se requiera el uso de maquinaria agrícola de gran altura o en cruces de ferrocarriles sin electrificar, se debe aplicar como distancia “e” estos valores (230/220 - 9,3 m).*

(...)”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas¹. Este artículo dispone:

“Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”
(negritas y subrayas fuera de texto)

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

¹ GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág 84

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a esta Autoridad Nacional para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Con el propósito de unificar las decisiones de esta Autoridad Nacional, mediante Resolución 1140 del 1 de junio del 2022, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, dejando sin efectos los expedidos con anterioridad sobre la materia, en particular la Resolución 324 de 2015, modificada por las Resoluciones 1978 de 2018, 2133 de 2018, 770 de 2020 y 2039 de 2020.

DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL:

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

“Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Ahora bien, con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Artículo. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

Así mismo, mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Ahora bien, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, regulan las circunstancias por las que procede la modificación de la Licencia Ambiental.

“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

1. *Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

(...)

3. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*

Así mismo, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.2 del citado Decreto, señala los requisitos para la modificación de una licencia ambiental, así:

“(...) Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificación.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.”*

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD:

Revisados los antecedentes de la solicitud, se concluye que la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., ha cumplido los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.3.7.1 y 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual la ANLA procederá a expedir el auto de inicio del trámite de modificación de licencia ambiental de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1 ibidem, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, esta Autoridad evaluará el complemento del Estudio de Impacto Ambiental aportado y realizará visita al área del proyecto de considerarlo necesario, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, y será efectuada por los evaluadores técnicos de esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la formación y examen de expedientes establece: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente...”*, esta Autoridad Nacional continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente LAV0044-00-2016, de conformidad con los antecedentes indicados.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral primero del artículo tercero del decreto antes referido, le fue asignada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Por su parte el Decreto 376 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA” estableció, en el numeral 1 del artículo 2º, como una de las funciones del Despacho del Director General, la de “Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

De otra parte, por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades”*.

Mediante Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrada en el empleo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de esta Entidad, a la ingeniera Ana María Llorente Valbuena, funcionaria competente para la suscripción del presente acto administrativo.

Por medio de la Resolución 2795 del 25 de noviembre del 2022, el Director General de esta Autoridad Nacional delegó en la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales, entre otras funciones, la de suscribir los actos administrativos de inicio de trámite de solicitud de licencias ambientales o su modificación, planes de manejo ambiental o su modificación y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Nacional,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de evaluación de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación, correspondiente a los tramos Chivor II- Norte y Norte- Bacatá, en una longitud aproximada de 17,64 km, con cincuenta y dos (52) sitios de torre, ocho (8) plazas de tendido y dos (2) patios de almacenamiento, localizados en jurisdicción de los municipios de Cogua,

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Nemocón Sesquilé y Suesca en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. identificada con NIT 901.648.202-1, de conformidad con lo señalado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a efectos de resolver la mencionada solicitud, evaluará el complemento al Estudio de Impacto Ambiental - EIA presentado por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. para la modificación de la Licencia Ambiental, previa visita al área del mismo, de considerarlo necesario, fecha que se informará por medio de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. Si en desarrollo del trámite, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área objeto de la modificación del proyecto, será necesario que la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., de aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que en el marco de sus competencias, determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019.

PARÁGRAFO. Igual previsión deberá tener la solicitante respecto de las obligaciones establecidas en el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el Decreto 138 de 2019, el artículo 131 del Decreto 2106 de 2019 y demás normas concordantes o modificatorias, relacionadas con el Plan de Manejo Arqueológico.

ARTÍCULO CUARTO. Informar a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., que en caso de superposición con el área de un proyecto que cuente con licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberá adelantar el trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que los sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., que, si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma.

PARÁGRAFO. Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

modificación de Licencia Ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las Alcaldías municipales de Cogua, Nemocón Sesquilé y Suesca en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 AGO. 2023



**ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES**



VIVIAN MARCELA SANABRIA BURGOS
CONTRATISTA



JOHNATAN RICARDO REYES YUNDA

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

COORDINADOR DEL GRUPO DE ENERGIA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y EMBALSES



BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0044-00-2016

Fecha: agosto de 2023]

Proceso No.: 20233000061125

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad